



Ministerio de Turismo

10 SEP 2015

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"
RNC-401-03681-9

000006812

EL MINISTERIO DE TURISMO en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Turismo No.541 del 31 de diciembre del 1969, modificada por la Ley No.84 del 26 de diciembre del 1979, dicta la siguiente:

RESOLUCION No. 02/2015 (DPP)

Que Modifica los parámetros normativos edificatorios contenidos en la Resolución No. 03-2005 (DPP) en el territorio específico comprendido desde Punta Najayo hasta los márgenes este del Río Ocoa en las Provincias de San Cristóbal y Peravia.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley Orgánica de Turismo, No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84, del 26 de diciembre de 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo (hoy Ministerio de Turismo), la autoriza a regular y a controlar el funcionamiento de la actividad turística en sus diferentes zonas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Ministerio de Turismo es el órgano del Estado Dominicano encargado de elaborar los planes de desarrollo de los diferentes polos turísticos y de trazar los lineamientos que se deberán implementar para el aprovechamiento sostenible y la maximización de las potencialidades de cada zona turística, conforme al adecuado uso de sus recursos naturales y en función del interés nacional;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es facultad del Ministerio de Turismo, a través de su Departamento de Planeación y Proyectos, supervisar y orientar de conformidad con las regulaciones actuales, el diseño y la construcción de los proyectos que se desarrollarán en las diferentes zonas turísticas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Polo Turístico No. 8, creado mediante Decreto Núm. 177-95 de fecha 3 de agosto de 1995 y que abarca una franja costera de un (1) kilómetro de ancho de las provincias San Cristóbal, Peravia y Azua, presenta condiciones urbanas y de desarrollo turísticos muy diferentes en sus municipios y localidades costeras por lo que hace mandatorio caracterizar, planificar y normar de forma heterogénea y de acuerdo a la vocación turística que presenta cada territorio o zona;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en la zona costera de la Provincia de San Cristóbal en los últimos 20 años no han sido desarrollado proyectos turísticos significativos que formen parte de la oferta nacional y que en la actualidad se están presentando a este Ministerio de Turismo intenciones de desarrollo turístico que requieren de una mayor edificabilidad para una mejor rentabilidad económica;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la zona costera de la provincia de San Cristóbal, desde Punta Najayo hasta los márgenes este del río Ocoa en la Provincia Peravia, recibe pocos turistas de la afluencia nacional de visitantes extranjeros y que la mayoría de sus atractivos turísticos y

TJ9

10 SEP 2015



Ministerio de Turismo

000006812

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"
RNC-401-03681-9

recursos naturales están amenazados por actividades económicas informales y problemas de uso de suelo;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el Ministerio de Turismo a través del Departamento de Planeación y Proyectos ha recibido en los últimos años una demanda de nuevos proyectos turísticos localizados en varias localidades de la zona, los cuales bajo las regulaciones existentes no pudieran ser desarrollados;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que de acuerdo a los estudios y trabajos de campo realizados por los técnicos del Departamento de Planificación y Proyectos de este Ministerio de Turismo, han recomendado un aumento de la edificabilidad en la zona costera de la Provincia de San Cristóbal y Peravia como estímulo a la captación de inversiones y al desarrollo turístico para revertir la tendencia de crecimiento informal registrada en la actualidad;

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo, No. 541 del 29 de diciembre de 1969, modificada por la ley No. 84, de fecha 26 de diciembre de 1979; que crea la Secretaría de Estado de Turismo y le concede facultades para autorizar, regular y controlar el funcionamiento de los servicios y actividades turísticas.

VISTO: El Decreto Núm. 177-95 de fecha 3 de agosto de 1995, que declara Polo o Área Turística de la Provincia Peravia, la zona costera comprendida entre la desembocadura de los ríos Nizao y Ocoa;

VISTO: El Decreto Núm. 197-99 de fecha 4 de mayo de 1999, que declara Polos y Área Turística en todas sus demarcaciones y delimitaciones la Provincia de Azua de Compostela, el cual estará incluido dentro del Polo Turístico No. 8;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR los parámetros constructivos contenidos en la Resolución No. 03/2005 (DPP), única y exclusivamente para la zona específica comprendida entre Punta Najayo, provincia de San Cristóbal y los márgenes este del Río Ocoa, provincia Peravia, y MANTENER sin modificación alguna las normas establecidas en dicha Resolución No. 03/2005 (DPP) para la zona que abarca desde los márgenes oeste del Río Ocoa hasta el límite de Martín García de Azua (provincia Azua).

ARTICULO SEGUNDO: Establecer una nueva normativa edificatoria única y exclusivamente para la zona costera de la Provincia de San Cristóbal y Peravia, en la zona específica que abarca desde Punta Najayo hasta los márgenes del Río Ocoa, con los siguientes parámetros constructivos:

- a) Se establece como zona de Desarrollo Turístico, una franja paralela a la costa, de un (1) kilometro de ancho, medidos a partir de los 60 metros de la franja marítima.

719

10 SEP 2015



Ministerio de Turismo

000006812

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RNC-401-03681-9

- b) La densidad habitacional no podrá exceder las 140 plazas/hectárea equivalente a 70 habitaciones/hectárea.
- c) La altura máxima permitida es de cuatro (4) niveles, retranqueados a dos (2) niveles en la primera línea frente a la costa. Toda edificación implantada frente al mar, en los primeros 6 metros medidos desde la fachada hacia el interior del edificio, puede construir hasta un máximo de dos (2) niveles de altura.
- d) El coeficiente de ocupación máxima del suelo (superficie correspondiente a la planta de techo de las edificaciones, no incluye estacionamientos, caminería, piscina o jardinería) no podrá exceder el 60% del área total de la parcela donde se emplaza el proyecto.
- e) Las amenidades como club de playa, piscinas, bares, áreas comunes y relacionados, deben de ser ubicados fuera de los 60 metros de la franja marítima terrestre.
- f) Deben respetarse las disposiciones de las leyes, códigos y reglamentos técnicos amparados en Reglamento Técnico Ambiental y Turístico para la Gestión de Playas de la Republica Dominicana Playa u otras normativas que este ministerio vaya generando
- g) Deben garantizarse el acceso público a playa o al litoral marino de acuerdo a las leyes vigentes, destinado una franja de terreno y señalándolos en los planos del proyecto

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución es de carácter DEFINITIVO, hasta tanto sea oficializado un Plan De Ordenamiento Turístico Territorial del Polo Turístico Numero Ocho (8).

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución no invalida ni anula la Resolución No. 03/2005 (DPP), la misma seguirá en vigencia fuera de los límites de las provincias de San Cristóbal y Peravia.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA
MINISTRO DE TURISMO DE LA REPUBLICA DOMINICANA



10 FEB 68

10 FEB 68
10 FEB 68
10 FEB 68

10 FEB 68
10 FEB 68
10 FEB 68

10 FEB 68
10 FEB 68
10 FEB 68

10 FEB 68
10 FEB 68
10 FEB 68

10 FEB 68
10 FEB 68
10 FEB 68

10 FEB 68
10 FEB 68
10 FEB 68

10 FEB 68
10 FEB 68
10 FEB 68

10 FEB 68
10 FEB 68
10 FEB 68

10 FEB 68
10 FEB 68
10 FEB 68

